



San Andrés, Isla, Cuatro (4) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Proceso Ordinario Verbal Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-4003-003-2018-00168-00
<b>Demandante</b>	Empresa De Energía De San Andres, Providencia Y Santa Catalina S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Olga Vicenta Asprilla Quintana Y/O Condominio Turístico Sueños, Franz Von Fuerte Williams Y/O Herederos Indeterminados
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	230

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante en contra del auto 332 del 23 de mayo del 2023, expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, a través del cual se decretó el desistimiento tácito.

#### **I. De la Primera instancia.**

El fundamento normativo que acogió el *a quo* para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue el numeral 2° del artículo 317 del CGP, pues, en su sentir, el proceso permaneció inactivo desde el 6 de noviembre del 2020, superando con creces el término de 1 año de que trata la norma.

Empero, la parte demandante discrepó de tal argumento por lo cual, el 31 de mayo del 2023, dentro de la oportunidad legal para ello, interpuso el recurso de apelación.

El juzgado de la primera instancia, a través de providencia No. 151 del 6 de junio del 2023, decidió conceder la alzada sin establecer el efecto de la misma.

Posteriormente, el 8 de junio del 2023, fue repartido a este despacho para que resolviera el recurso de apelación.

#### **II. El recurso.**

El recurrente fundamentó su disenso, arguyendo que el despacho debió requerir a la parte interesada la actuación echada de menos concediéndole un término para cumplirla y no declarar de plano el desistimiento tácito. Luego, el día 4 de julio del 2023, señaló que no procedía el desistimiento porque la inactividad procesal se predicaba del despacho judicial, con apoyo en la jurisprudencia que allí reseñó.

#### **III. Consideraciones.**

Desde ya, es preciso decir que el despacho revocará la decisión recurrida por las razones que a continuación se expondrán:

*A limine*, se señala que existen dos modalidades de desistimiento tácito, la primera de ellas es la contenida en el numeral 1° del art. 317 del CGP, “*está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función social, empeñado en avanzar la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla ciertas cargas procesales, lo*



*requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido.”*

Mientras que la segunda depende si en el proceso se dictó o no sentencia. Si se dictó sentencia procede el desistimiento cuando haya transcurrido dos años desde la última actuación sin que se haya promovido actuación alguna, y, si aún no se ha dictado sentencia, procede cuando el proceso ha permanecido inactivo durante 1 año desde la última actuación.

Se indica que, para el asunto *sub examine*, el referente normativo obligado es el numeral **2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012**.

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, discurrido lo anterior, se especifica que las últimas actuaciones, antes que se decretara el desistimiento tácito, datan del **9 de junio del 2021**, cuando el despacho efectuó un emplazamiento y respondió a la parte actora una solicitud de información procesal.

Sea lo primero decir que los despachos judiciales del país estuvieron cerrados por la Pandemia COVID-19, en razón a que, de manera excepcional, el presidente de la república, suspendió el término para el desistimiento tácito conforme se dispuso en el art. 2° del Decreto 564 de 2020, que consagró lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Es importante señalar que el término de suspensión fue entre el **16 de marzo del 2020 y hasta el 1 de agosto del 2020 (4 meses y 16 días)**, esta última fecha obedece al mes siguiente del levantamiento de la referida suspensión a partir de 1° de julio del 2020, ordenada mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, se insiste, que las últimas actuaciones datan del 9 de junio del 2021, es decir, posterior a la aludida emergencia sanitaria. Por ende, no es posible descontar tal lapso temporal.

Similar situación acontece con la suspensión de términos acaecida durante los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre del 2020, ordenada a través de Acuerdo CSJBOA20-145 del 17 de noviembre del 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar tras el fenómeno natural denominado “HURACAN IOTA”, término que tampoco puede descontarse por la misma razón ya expuesta.

Se concluye que el presente asunto estuvo inactivo, por más de un año, entre el 9 de junio del 2021 (fecha de la última actuación) y el 5 de mayo del 2023 (día anterior a la fijación en estado del auto que decretó el desistimiento tácito). Lo que se traduce en que, para el día



**9 de junio del año 2022**, se cumplió el año de inactividad del proceso, empero, este continuó inactivo por casi once meses adicionales hasta que se dictó la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Esta *qaestio facti* suscita la siguiente *quaestio iuris*, a saber: para que eclosione el desistimiento tácito basta que objetivamente se cumpla el plazo de uno o los dos años señalados en el referente normativo, sin actividad procesal alguna, o si *contrario sensu*, la desidia judicial impide que se produzca el desistimiento tácito?

En este punto, se destaca que la Corte Suprema de Justicia, asumiendo a la sazón un criterio meramente objetivo, le recordó al Tribunal Superior de esta localidad que:

**1“(…) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.**

Igualmente, la misma corporación judicial, respecto a la naturaleza del desistimiento tácito señaló:

*2 ‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (…)*

*En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas’ .*

No obstante, tal criterio ha sido revaluado por la alta corporación al señalar, que tal forma anormal de terminación del proceso, no opera cuando la inactividad procesal es imputable al juzgado.

En efecto, en providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), se resaltó:

*‘(…)En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso. De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción. Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso. Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que “(…) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (…)”. Por demás, si es que era del caso enrostrar alguna irregularidad que presentaba el proceso al estar pendiente por resolver frente al mandato, bien*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC9565-2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-01586-00 del 5 de julio del 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

<sup>2</sup> Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01



pudo cualquiera de las partes solicitar su resolución, puesto que el impulso del proceso no recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante, ni del juez, sino que cualquiera de los extremos procesales está facultado para hacerlo. Y concluyó que: Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

Esta postura jurídica fue ratificada en STC152-2023 ( radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00 .Aprobado en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés) . Allí se dijo :

*(...)Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado. (...).*

*Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, **teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador,** quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso. (...).*

No resulta difícil columbrar que la situación fáctica que concita nuestra atención, comporta identidad temática con el precedente jurisprudencial rememorado , toda vez que, en el *sub examine* , la juez de primer grado luego de surtido el emplazamiento debió designar el curador *ad litem* . Actuación que es del resorte exclusivo del funcionario judicial y no de las partes .

Así las cosas , *mutatis mutandis* , la desidia que se le enrostra a la parte actora en la providencia recurrida , sólo puede imputársele al despacho judicial , quien , desde junio de 2021 hasta la fecha , no ha procedido al nombramiento del curador *ad litem* .

Consecuencialmente, lo que se impone es la revocatoria total de la decisión recurrida.

Por lo precedentemente expuesto, este despacho judicial :

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar *in integrum* la providencia recurrida.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al despacho de origen.

**Notifíquese**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.19 \_del

\_\_\_10/08/2023\_.

---

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.